

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-312/2013

ACTORA: MARÍA LUISA SHELMA
GONZÁLEZ PÁEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
nueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
al rubro citado, promovido por María Luisa Shelma González
Páez, por su propio derecho, en contra de la presunta
omisión del Consejo General del Instituto Electoral
Veracruzano, de expedir proveído idóneo que satisfaga la
petición de consulta formulada mediante escrito de
diecinueve de abril de dos mil trece solicitado por la referida
ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de lo narrado por la actora se advierte:

a. Proceso Electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y el Congreso Local en el Estado de Veracruz.

b. Escrito de petición de consulta. El diecinueve de abril de dos mil trece, la ciudadana María Luisa Shelman González Páez presentó escrito de petición de consulta al Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual la actora somete a consideración del órgano administrativo electoral en mención, si satisface los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, a efecto de aspirar al cargo de edil por el municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, sin necesidad de separarse sesenta días antes de la elección de su empleo como profesora y con percepciones salariales cubiertas a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, de la Administración Pública Estatal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El cuatro de mayo de la presente anualidad, María Luisa Shelma González Páez, presentó ante el Instituto Electoral Veracruzano, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la presunta omisión de la multicitada autoridad electoral administrativa de proveer de manera idónea respuesta al ocurso de diecinueve de abril señalado en el inciso b) del apartado I, de estos antecedentes.

b. Respuesta del Instituto Electoral Veracruzano. El seis de mayo siguiente, mediante oficio IEV/CG/0465/V/2013, signado por el Secretario del Consejo General del citado instituto, la autoridad local administrativa dio respuesta al escrito de petición de consulta de fecha diecinueve de abril del presente año presentado por la hoy actora.

c) Recepción de la demanda en la Sala Regional. El siete de mayo posterior, mediante oficio IEV/CG/0468/V/2013, el Secretario del Consejo General del referido Instituto Electoral, remitió la demanda, las constancias de publicación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada al presente juicio.

d. Turno. Una vez recibidas las constancias referidas en el inciso anterior, el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional, mediante proveído de siete de mayo del año en curso, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-312/2013** y turnarlo a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; consultable en la Compilación 1997–2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 413, 414 y 415.

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si esta Sala debe conocer y resolver del juicio atinente, o bien, reencauzarlo al juicio ciudadano local, por lo cual la decisión sale de las facultades del instructor, por ende, debe estarse a la regla prevista en el precepto y la tesis de jurisprudencia citados y resolver en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado las instancias locales de solución de conflictos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que

adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 409 y 410.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias

previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo anterior, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.

Lo anterior, conforme lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE**

TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", Consultable en la Compilación 1997–2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 254 a la 256.

En el presente caso, la actora promueve el presente juicio vía *per saltum*; aduciendo que al agotar la cadena impugnativa local contaría con poco tiempo para que se garantice su derecho a ser votado, debido a que tendría un breve plazo para presentar su solicitud de separación de profesora de nivel educativo de primaria y que en el supuesto de considerar que se actualice el supuesto jurídico previsto en el artículo 69, fracción III, de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendría que presentar licencia a más tardar el ocho de mayo de dos mil trece, tomando en consideración que el precepto constitucional establece un plazo de separación de sesenta días anteriores a la celebración de la jornada.

Sin embargo, éste órgano colegiado considera que no se justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por la actora no resulta inminente y hasta éste momento no genera el riesgo de extinguir su pretensión, ya que existe el tiempo suficiente para que agote la instancia local, tomando en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 185, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece que el periodo para presentar las solicitudes de

registro de candidatos para integrar los ayuntamientos será del catorce al veintitrés de mayo del año de la elección .

Por todo lo anterior, se considera que no se justifica la excepción al principio de definitividad, pues en el caso, el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos de la actora, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el presente juicio se debe reencauzarse al juicio ciudadano local, previsto en la legislación electoral de Veracruz, por lo siguiente:

En el presente caso, la actora impugna la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de resolver su recurso de diecinueve de abril de la presente anualidad, relacionado con someter a consideración del órgano administrativo electoral en mención, si la actora satisface los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, a efecto de aspirar al cargo de edil por el municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, sin necesidad de separarse sesenta días antes de la elección de su empleo como profesora y con percepciones salariales que son

cubiertas a través de la Secretaría de Educación de Veracruz, de la Administración Pública Estatal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legislación comicial que rige en Veracruz, contempla a nivel constitucional y legal un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

La Constitución Política de Veracruz, en su artículo 66, párrafo segundo, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, en cuyo marco de competencia le corresponde resolver sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes de la materia.

Por su parte, los artículos 319, fracción III, 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Veracruz, prevén el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De lo anterior se desprende que a nivel local existe el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que está contemplado para proteger derechos de esta naturaleza, el cual debió agotar la parte actora, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Luego, si en el código comicial se prevé un medio de impugnación que procede contra la violación de los derechos político-electorales, lo conducente es que la impugnación se resuelva a través de esa instancia local.

De esta forma, la sentencia que emita el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el caso de ser fundados los agravios, podrá resarcir a la actora en sus derechos políticos que estima violados, inclusive de no ser así, tendrá la facultad para instar la vía federal, con el fin de intentar la restitución de los mismos.

En este contexto se destaca que el envío del presente medio de impugnación, para conocimiento del órgano jurisdiccional estatal competente, implica cumplir el principio de definitividad y dar eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales), y fortalece el sistema federal, pues existe la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV,

inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en base a la tesis CVI/2001, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**; Consultable en la Compilación 1997–2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, páginas 1416 a 1418.

En las relatadas condiciones, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, se reencauza el escrito de María Luisa Shelma González Páez al juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que conforme con su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda. Lo anterior, previa copia certificada de los autos que deberá quedar en el archivo de esta sala.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 14/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**; Consultable en la Compilación 1997–2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,

páginas 404 y 405.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el escrito de **María Luisa Shelma González Páez** a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resuelva conforme con su competencia y atribuciones.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, remítase el original de la demanda, con sus anexos y las demás constancias atinentes, al Tribunal referido, debiendo quedar copia certificada de la documentación indicada en los autos de este asunto.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y al Instituto Electoral Veracruzano, éste último con el carácter de responsable, anexando sendas copias certificadas de este acuerdo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 102 y 103, 106, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADIN ANTONIO DE LEÓN GALVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO